

EL REGISTRO OFICIAL

DEL Departamento de Moquegua

Tomo XV.

Tacna, Lunes 14 de Agosto de 1871.

[Núm. 47.]

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

DIRECCION DE RENTAS.

Lima, Julio 12 de 1871.

Señor Apoderado Fiscal de la Provincia de.....

Acompaño á usted veinte ejemplares de las instrucciones que deben servirle de regla en todos sus actos. Tales instrucciones han merecido la aprobacion suprema y se ha ordenado se tengan como innovaciones en los Reglamentos vigentes.

Para poder llenar satisfactoriamente la importante comision dada á usted, es indispensable que haya en todos sus procedimientos la mas estricta justificacion, á la vez que la sagacidad que aconseja la prudencia, el tino y la imparcialidad necesarios, á fin de que la distribucion se haga con justicia y equidad, para que los impuestos no ocasionen quejas y se haga fácil la recaudacion.

Debe usted tener presente, y con viene hacerlo saber á los pueblos, que la mision de los apoderados fiscales no se limita á la simple imposicion de contribuciones, sino que, como agentes del Gobierno, ellos tienen tambien el deber de investigar las necesidades mas premiosas de los pueblos y el modo como son tratados los ciudadanos por las autoridades provinciales, á fin de informar al Gobierno de los abusos que se cometan, y proponer las medidas que á su juicio deban tomarse, para dar ensanche á la produccion, examinando las que con mas ventajas puedan implantarse.

Entre las atribuciones conferidas á usted, la mas delicada, y acaso la que requiere mayor sagacidad, es la de inspeccionar las propiedades pertenecientes al Estado, y q' se hallan en ajena posesion sin justo titulo.

Es necesario hacer conocer á los habitantes, q' los terrenos q' no son de propiedad particular, pertenecen al Estado, y que por consiguiente el que quiera ocuparlos debe pagar alguna retribucion por arrendamiento. Para esto debe usted tener presente lo determinado por los Códigos, y particularmente la ley de 31 de Marzo de 1828, que declaró propietarios á los indigenas q' poseian terrenos con el carácter de usufructuarios.

Siendo este un trabajo nuevo, se necesita que haya en él la mayor claridad posible, determinando el nombre de los terrenos, su extension, límites y valor en la actualidad; de modo que puedan ser considerados en el margo de bienes nacionales con toda exactitud. Esta

operacion vá á servir de base á la futura prosperidad de la nacion, y por lo mismo se requiere esmero y tino para el desempeño de tal cargo.

Inútil me parece recomendar á usted una conducta digna é imparcial, que alejando toda disencion, lo haga respetar y le permita cumplir su mision satisfactoriamente.

Dios guarde á usted.

José M. Osoreo.

JOSÉ BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA.

Considerando:

1.º Que el medio, que hasta ahora se ha empleado, de nombrar eventualmente Apoderados fiscales que actúen en las provincias las matrículas de las contribuciones, no ha producido los resultados que deben producirse en favor del Erario.

2.º Que sujetos esos funcionarios á la avaluacion que se hace por peritos nombrados al efecto de entre los vecinos de los pueblos, de los rendimientos y rentas respecto á la propiedad inmueble, y de las utilidades respecto á la industria, viene á ser nula é ineficaz la accion de aquellos en la actuacion de dichas matrículas.

3.º Que conviene reformar los procedimientos relativos á la actuacion, de manera que las contribuciones establecidas por las leyes rindan lo que deben producir.

4.º Que es atribucion del Poder Ejecutivo dar decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes y recaudacion de las rentas públicas.

Decreto:

Art. 1.º La actuacion de matrículas en que se determinan las contribuciones de predios, de industria y eclesiástica, establecida por las leyes, se hará por Apoderados fiscales permanentes, que, teniendo su asiento en la Direccion General de Rentas, recorrerán periódicamente las provincias, provistos de las instrucciones y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 2.º El cuerpo de Apoderados fiscales, se compondrá de nueve individuos nombrados por el Gobierno, eligiéndolos de preferencia de entre los cesantes de las diversas listas. Será obligatorio á estos empleados, actuar las matrículas que les designe la Direccion de Rentas, sujetándose á los reglamentos vigentes, en todo lo que por este decreto no sea alterado, y constituyéndose al efecto en las provincias respectivas, cuyos pueblos y localidades visitarán personalmente.

Art. 3.º Para la formación de

las matrículas, se hará por el Director de Rentas la distribucion conveniente de esos empleados, de manera que en cada año se actúen por cada Apoderado fiscal, por lo ménos las matrículas de dos provincias que sea el quinto de las que cuenta la República.

Art. 4.º Los Apoderados fiscales harán por sí mismos el avalúo y estimacion de las rentas ó rendimientos de la propiedad inmueble, los provechos ó utilidades de la industria, ocupacion ó ejercicio, sobre los cuales debe recaer la contribucion. Para justificar los avalúos que hagan de los rendimientos de la propiedad territorial determinarán el valor de los fondos.

Art. 5.º Los Apoderados fiscales, desde que formen uno ó mas padrones de contribuyentes, les darán publicidad, fijando un ejemplar en el distrito, pueblo ó localidad correspondiente, haciendo lo mismo en la capital de la provincia é insertándolos en el Registro Oficial del Departamento. Un ejemplar certificado de esos carteles y el del impreso se agregarán al expediente de la matrícula.

Art. 6.º Los contribuyentes que se consideren agravados con las cuotas que se les señalen, podrán entablar sus reclamaciones ante las Juntas de Matrícula establecidas en el artículo 7.º dentro del término de quince dias, contados desde aquel en que se fijen los carteles en los distritos ó circunscripciones contribucionarias, si residen en los mismos lugares donde se hace la promulgacion, ó desde el dia en que se de publicidad á los padrones en la capital de la provincia si residen en algun otro punto comprendido en ésta. Si su residencia es fuera de estos límites se agregará á dicho término el de la distancia.

Art. 7.º Las Juntas de Matrícula á que se refiere el artículo precedente, que deben entender y resolver las reclamaciones que entablen los contribuyentes por imposiciones indebidas ó excesivas, se compondrán del Sub-prefecto de la provincia, del primer Síndico de la Municipalidad en las capitales de provincia, así como en las ciudades en donde están establecidas estas corporaciones y del Cura. Los Subprefectos serán reemplazados cuando se hallen impedidos por los Gobernadores ó sus Tenientes; y los primeros Síndicos de las Municipalidades en los distritos en donde solo hay Agencias, municipales, por los representantes de éstas.

Art. 8.º Establadas ante estas Juntas dentro de los términos señalados en el artículo 6.º de este de-

creto, cualesquiera reclamaciones sobre la materia, las atenderán y sustanciarán breve y sumariamente, oyendo al Apoderado fiscal y al respectivo Receptor fiscal y las resolverán en un término que no exceda de quince dias desde su instauracion. Serán inapelables las resoluciones que se expidan cuando la diferencia entre las cuotas asignadas por el Apoderado fiscal y lo que el contribuyente juzgue que le corresponda pagar, no exceda de veinte soles al año, en la contribucion predial, y de diez soles al año en la industrial.

Art. 9.º Cuando esa diferencia exceda de esas cantidades, ó cuando las resoluciones de las Juntas de Matrículas sean desfavorables á los contribuyentes, se apelará por el Apoderado fiscal, ó podrá apelarse por dichos contribuyentes ante el Prefecto del respectivo Departamento, quien, con audiencia de la parte contraria, decidirá la cuestion dentro del perentorio término de un mes. Estas apelaciones de parte de los contribuyentes se interpondrán dentro de tercero dia.

Art. 10. Las resoluciones que en estos casos expidan los Prefectos, serán definitivas cuando confirmándose ó revocándose las de las Juntas de Matrículas, no impongan al Erario un gravámen mayor de cincuenta soles al año; en caso contrario no se ejecutarán estas decisiones sin la aprobacion del Gobierno á quien darán cuenta los Prefectos con los respectivos expedientes.

Art. 11. El cargo de Apoderado fiscal es amovible, como mera comision. Los que lo desempeñen, si por razon de su destino no tienen renta mayor de dos mil soles al año, percibirán ésta. Tendrán dichos Apoderados fiscales opcion á los premios que, conforme á los reglamentos vigentes, están señalados sobre las sumas á que hagan subir las matrículas que actúen respecto á las precedentes, y sobre los descubrimientos que hagan, de bienes y pertenencias del Estado. Recibirán tambien trescientos soles para los gastos de actuacion y de transporte por mar y tierra, para cada matrícula.

Art. 12. Los Apoderados fiscales pedirán á los Receptores fiscales cuantos datos crean necesarios para el desempeño de sus funciones, y será obligatorio á estos proporcionárselos. En su carácter de representantes y gestores del Fisco, podrán dirigirse á todas las autoridades de la provincia y del departamento en que funcionen, demandando las noticias y documentos que los pongan en aptitud de llenar cumplidamente sus deberes.

Art. 13. Los Apoderados fiscales

estarán obligados á recoger cuantos datos estadísticos se les pida por el Gobierno, relativamente á la poblacion, á la propiedad inmueble, pública ó privada, y á la produccion y la industria. Las matrículas que presenten deberán ser acompañadas de un informe, en q' ministren cuantos datos y colocimientos puedan convenir para conocer las condiciones económicas de la respectiva provincia. Comprenderán tambien estos informes todas las incidencias relativas á la cotizacion del impuesto, las reclamaciones que se hagan de parte de los contribuyentes, las dificultades con q' se tropiece para el establecimiento de las contribuciones.

Art. 15. Los Apoderados fiscales formarán una razon de las propiedades urbanas ó rústicas que en las respectivas provincias existan, del Estado, de las Municipalidades, de las Iglesias, Conventos y Monasterios, de las Sociedades de Beneficencia, de los Colegios y demas establecimientos de instruccion, así como de las tierras de comunidad y demas bienes comprendidos en la clase de los mostrencos. Respecto á lo que sea de la propiedad del Estado, inquirirán si los fundos ó tierras están arrendados precariamente ó por tiempo determinado, si la renta que los arrendatarios pagan corresponde al valor del inmueble; designarán lo que á su juicio deba cobrarse por tales arrendamientos, dando sobre todo esto un informe especial. En cuanto á los bienes fiscales usurpados u ocultos, procederán en conformidad con lo que se determina en los decretos de 20 de Octubre de 1846 y 17 de Abril de 1847, y se sujetarán en lo que se refiere á las tierras conocidas bajo el nombre de "sobrantes de comunidad" á las instrucciones que al efecto reciban de la Direccion de Rentas.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio que da encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á los veintiocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

JOSE BALTA.

Nicolás de Piérola.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Direccion de Rentas.

Instruccion general para la actuacion de Matrículas de predios é industria que dá la Direccion de Rentas al cuerpo de Apoderados fiscales.

Art. 1.º Tan luego que á uno de los miembros del cuerpo de Apoderados fiscales se le encomiende la renovacion de una Matrícula, el Director de Rentas pondrá en conocimiento del Prefecto del Departamento respectivo este nombramiento, con el fin de que ordene á la autoridad provincial facilite al Apoderado fiscal todos los medios conducentes al buen desempeño de la comision que se le encarga, y se le guarden las consideraciones que le son debidas como representante del Fisco.

Art. 2.º El Apoderado fiscal, una vez constituido en la provincia que se le haya designado, se dirigirá de oficio al Subprefecto y al Recep-

tor provincial, avisándole su llegada; y estos funcionarios acusarán recibo de dicha comunicacion.

Art. 3.º El Subprefecto en vista del oficio del Apoderado fiscal, mandará publicar un bando en todos los distritos de su dependencia, anunciando al vecindario que se abren los trabajos para la actuacion de la Matrícula de predios é industria en conformidad con el decreto supremo de 28 de Febrero del presente año.

Art. 4.º El Apoderado fiscal convocará en cada distrito la reunion de la Junta de Matrícula que determina el artículo 7.º del supremo decreto de la materia, para cuyo fin pasará un oficio á cada uno de sus miembros.

Art. 5.º Las atribuciones de la Junta serán las siguientes:

1a. Reunida que sea la Junta en el local que señale la autoridad, se extenderá el acta de instalacion.

2a. Se sustanciará breve y sumariamente las reclamaciones que entablen los contribuyentes, en conformidad con el artículo 8.º del expresado decreto, oyendo siempre al Apoderado fiscal, y sentando las diligencias en papel comun.

3a. Las resoluciones de la Junta en las provincias de la costa se sujetarán al artículo 8.º del supremo decreto de 28 de Febrero; y en las provincias de la sierra serán definitivas, cuando las diferencias de las cuotas hechas por el Apoderado fiscal y las reclamaciones de los contribuyentes no excedan de ocho soles al año en la contribucion predial y cuatro soles al año en la industrial.

4a. Resuelto que sea un expediente pasará al Apoderado fiscal, quien hará las rebajas respectivas en los padrones, en el caso de que la resolucion sea definitiva ó sea conforme con ella; de lo contrario, entablará las apelaciones respectivas acompañando el expediente.

5a. La acta de instalacion de la Junta de Matrícula y todos los expedientes de reclamaciones serán entregados al Apoderado fiscal, para que los acompañe al expediente de actuacion.

Art. 6.º El Subprefecto de la Provincia acompañará al Apoderado fiscal en la revisita para cumplir y hacer cumplir las disposiciones sueltas del caso, y bajo ningún pretexto dejará de llenar esta obligacion, so pena de ser responsable de cualquier desorden á que su ausencia diese lugar, en una cuestion tan delicada como la de impuestos donde se ventilan á la vez los intereses del pueblo y los del fisco.

Art. 7.º El Receptor provincial acompañará al Apoderado fiscal en todas las actuaciones, para que como cazca á los contribuyentes con quienes tendrá que tocar, para q' se persuadan de la justicia de los impuestos y de la exactitud de los padroncillos, y para que haga todas las observaciones que crea convenientes con oportunidad.

Art. 8.º El Apoderado fiscal, tan luego que concluya su actuacion en un distrito pasará una copia del padroncillo al Receptor, quien en el menor tiempo posible hará todas las observaciones que hallase justas para que sean absueltas inmediatamente:

Art. 9.º El Receptor fiscal tan luego que reciba los padroncillos á que se refieren el artículo anterior, procederá á llenar los recibos, los q' serán visados y rubricados por el Apoderado fiscal por solo esta vez, y procederá conforme á ellos á hacer la recaudacion, poniéndolo en conocimiento del Receptor departamental.

Art. 10. Los Gobernadores deberán pasar al Apoderado fiscal una relacion de los industriales y propietarios de su distrito.

Art. 11. Las Municipalidades, los Curas, los Escribanos, los Receptores y Cajeros Fiscales y demas autoridades, están obligados á suministrar al Apoderado fiscal todos los datos que les pidan para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 12. Las atribuciones del Apoderado fiscal serán las siguientes:

1a. Examinará prolijamente una á una todas las propiedades rústicas y urbanas, lo mismo que los establecimientos industriales, á fin de hacer la valorizacion respectiva, teniendo por base el valor que se dé á la unidad de medida territorial que se use en ella y el precio estimativo de las principales producciones.

2a. Con vista de los datos que hayan adquirido y de la valorizacion que haya practicado, calculará la cuota que deben pagar tanto los propietarios como los industriales. Al efecto podrá ocurrir al peritaje cuando lo estime necesario.

3a. Despues que haya hecho el padron del distrito con separacion de ramos, publicará una copia de él, y procederá á dar cumplimiento á los artículos 9.º y 10.º, dando cuenta á la Caja Fiscal del monto á que asciende cada uno de los padroncillos que haya entregado al Receptor.

4a. El expediente de actuacion será formado con las contestaciones del subprefecto y Receptor fiscal con la copia del bando, las actas de las Juntas de Matrícula, los avisos de recibo del Receptor fiscal y los expedientes de reclamaciones que hubiesen hecho los contribuyentes.

5a. Si las rebajas hechas por la Junta asciendiesen á mas de la tercera parte del monto total de la matrícula, el Apoderado fiscal consultará á la Direccion de Rentas acompañando los expedientes respectivos á fin de que esta acuerde lo conveniente.

6a. Es obligacion del Apoderado fiscal sacar una copia de la matrícula con su respectivo estado, en el q' aparezca el número de contribuyentes de la provincia y el producto de cada uno de sus ramos, lo que pasará la Caja fiscal para que abra el cargo respectivo al Receptor fiscal, en virtud de tener éste en su poder todos los padroncillos depurados y los recibos de recaudacion visados por el Apoderado fiscal, la que despues de abierto el cargo remitirá la matrícula al Receptor departamental con la constancia de estar sentada la partida.

Art. 13. Para computar la contribucion eclesiástica que deben pagar los Curas y sus tenientes, tendrá en cuenta la regulacion hecha para el pago de la mesada eclesiástica, cuya copia la solicitaran de las Cajas fiscales.

Art. 14. La Caja fiscal tan luego que reciba la copia de la matrícula actuada, dará cumplimiento en la parte que le corresponde al inciso 7.º del artículo anterior y lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Rentas, para que en virtud de este aviso y de la matrícula que le presentará el Apoderado fiscal, ordene su exámen y recabe su aprobacion.

Art. 15. Solo en el caso de renovacion de matrícula, es permitido á los Cajeros abrir cargo por un semestre sin que hayan sido cancelados los anteriores, y los Receptores fiscales estarán en la obligacion de proceder á la recaudacion conforme á las nuevas matrículas que se actúen, aun cuando tengan pendiente algunos saldos por cobrar, los que serán en este caso cancelados juntamente en los plazos que están designados en los reglamentos vigentes; y de no verificarse así, las cajas procederán á ejecutar á los fiadores hasta conseguir la cancelacion de la cuenta.

Art. 16. En los padrones se consignará el nombre del propietario ó industrial, el de las propiedades, separando las rústicas de las urbanas; el nombre del lugar adonde estén situadas, su valor, el de la produccion anual ó el del arrendamiento, si estuviese dada en locacion, su extension y la cuota que debe pagar por contribucion. En la parte industrial se designará la utilidad anual que se haya computado, el giro ó industria en que se ocupa, y lo que debe pagar al año.

Art. 17. Los fundos que no rediten cuarenta soles anuales, están exceptuados del pago de la contribucion; sin embargo, se consignarán en la matrícula, expresando su extension, valor, y el de su produccion.

Art. 18. Si un mismo individuo tuviese distintas propiedades en la provincia, aun cuando ellas separadamente no producen lo necesario para imponerles contribucion, se sumarán el de todas; y en el caso de que pasen de la cantidad designada, se le impondrá la contribucion correspondiente. Tambien se unirán á estas cantidades las que se computen que ganen en su industria ó giro.

Art. 19. Como el objeto que se propone el Gobierno al renovar las matrículas bajo el sistema últimamente adoptado, es el de conocer la riqueza territorial, las producciones nacionales y las principales industrias que se ejercen, los Apoderados fiscales acompañarán á la matrícula una razon detallada de las producciones de la provincia, indicando la cantidad aproximada de cada fruto, el precio en que se venden y lo que se consume en la misma provincia y se expone; señalando los lugares de consumo, el valor de los capitales aplicados á esas industrias, el número de ganado y demas especificaciones q' sean necesarias para dar un conocimiento exacto de la provincia. Pondrán tambien los medios que crean conducentes para el desarrollo y aumento de esas producciones.

Art. 20. Si el Apoderado fiscal descubriese que algunos terrenos ó propiedades pertenecientes al Estado están indebidamente ocupados, dará parte á la Direccion, ofreciéndoles desde luego en arrendamiento por cinco años, y las propuestas que se recibiesen las elevará al Gobierno. Llevará una razon separada de

lo que produzcan los bienes pertenecientes al Estado designando el nombre de ellos y su valor.

Art. 21. Es deber de los Apoderados fiscales informar al Gobierno sobre los abusos notorios que el Subprefecto, Juez de 1.ª instancia, Receptor fiscal y demas autoridades de la provincia cometan en el ejercicio de sus funciones; así mismo informarán si las rentas municipales y de beneficencia son bien administradas, designando los bienes que han sido usurpados ó indebidamente vendidos y de todos los abusos que se comitan en daño de los intereses del Estado.

Art. 22. Si se promoviesen algun motivo ó desórden con el objeto de impedir la actuacion de la matrícula, el Apoderado fiscal indagará el nombre de sus principales autores y le pasará una nota al Juez de 1.ª instancia para que les abra el juicio criminal correspondiente, la que servirá de cabeza de proceso: en el caso de que el Subprefecto no tuviese los auxilios necesarios para aprehender á los responsables y para contener el desórden, se dirigirá de oficio al Prefecto del departamento pidiendo el auxilio de la fuerza; y este funcionario bajo de responsabilidad dictará las providencias mas eficaces para la conservación del órden y para que no queden impunes los que resulten criminales.

Art. 23. Es prohibido á los Apoderados fiscales cobrar derechos bajo ningun pretexto, ni exigir servicios gratuitos en beneficio propio. El que abusando de sus facultades exigiese gabelas ó cometiese injusticias notorias en los avalúos por confusion ó enemistad personal, será destituido y sujeto á las responsabilidades consiguientes.

Art. 24. Los Prefectos de departamento, para resolver las apelaciones que se establecen sobre impuestos, oirán previamente al Fiscal, y, donde no haya Corte, al Agente fiscal.

Lima Julio 11 de 1871.

José M. Osoros.

Lima, Julio 11 de 1871.

Apruébanse las presentes instrucciones expedidas por la Direccion de Rentas para los Apoderados fiscales y, en tal virtud, téngase como reformatorios de los Reglamentos vigentes en la parte en que estos quedan alterados. Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Píerola.

Lima, Julio 12 de 1871.

Regístrese en la seccion de contribuciones, publíquese circúlese.—Osoros.

EL CIUDADANO JOSE DE LA MAR, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente:

El Congreso general constituyente del Perú.

Considerando:

1.º Que la justicia y conveniencia pública demandan elevar á los indígenas y mestizos á la clase de propietarios.

2.º Que el pupilaje en que han vivido bajo el sistema colonial no permite á todos disponer por ahora

de sus bienes sin correr riesgos de lesion.

3.º Que la instruccion primaria es el medio mas eficaz para sacarlos de ese estado.

Decreto:

Art. 1.º La nacion reconoce á los llamados indios y mestizos por dueños, con pleno dominio de las tierras que actualmente ocupen por repartos ó sin contradiccion. No son comprendidos en esta declaracion de propiedad, los que ocupan tierras por razon de oficio.

2.º A los indígenas y mestizos que en la actualidad están sin ellas, se les asignarán las suertes correspondientes, segun resulte de la estadística que formen las Juntas departamentales en sus respectivos territorios.

3.º Las tierras cuya propiedad se declara por el artículo primero, podrán enajenarse libremente con tal que sus dueños sepan leer y escribir.

4.º Verificada la asignacion que se indica en el artículo segundo, se destinará una parte de las que resultaren sobrantes para fondos de instruccion primaria en los mismos pueblos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 27 de Marzo de 1828.—Javier Luna Pizarro, Presidente.—Gregorio Cartagena, Diputado Secretario.

Por tanto: ejecútense, guárdese y cúmplase. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 31 de Marzo de 1828.—José de la Mar.—F. J. Mariátegui.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario evitar los obstáculos posibles á los industriales, cuyo trabajo no les produce los recursos indispensables para vivir.

Que debe modificarse la contribucion que pagan los artesanos y otras personas dedicadas á trabajos mecánicos, consultando su subsistencia y el menor quebranto posible en las rentas nacionales.

Da la ley siguiente:

Art. 1.º Todo artesano menestral o trabajador, cuya industria no le produzca sino doscientos pesos al año, queda exonerado del pago de la contribucion industrial ó de patentes desde el semestre de San Juan de 1852.

Art. 2.º El Gobierno conforme á sus atribuciones, dictará las providencias convenientes al cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 3 de Julio de 1851.—Pedro Cisneros, Presidente del Senado.—Pantolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados.—Mariano G. Farfan, Diputado Secretario.—Gervasio Alvarez, Senador Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de

Gobierno en Lima a 5 de Julio de 1851.—JOSE RUFINO ECHENIQUE.—Juan Crisóstomo Torrico.

Lima, Enero 20 de 1871.

Vistó el oficio del Jefe de la Seccion Emisora de Bonos que ha elevado al Director de la Contabilidad General, se dispone: 1.º que los bonos que existian en dicha Seccion por no haber ocurrido sus dueños á recojerlos á pesar de haber sido llamados con ese objeto por los periódicos, se pasen á la Caja Fiscal, la que los entregará á sus respectivos acreedores previa comprobacion de la identidad personal; 2.º se concede el plazo de seis meses para que dichos acreedores, ocurran á recojer sus bonos, y cumplido que sea perderán su derecho; y 3.º á fin de que llegie á conocimiento de todos los acreedores, se publicará la razon de estos en todos los periódicos oficiales de la República, durante los seis meses referidos. Regístrese y publíquese. Rúbrica de S. E.—Píerola.

Razon de las personas á quienes esta Seccion ha expedido bonos, y que no han ocurrido por ellos.

Municipalidad de Chucuito

- D. José Arévalo
- " Vicente Montes
- " Miguel Córdova
- Da. Eusebia B-Ilo
- D. Pedro Castellanos
- " José I. Villalobos
- " Manuel Naranjo
- " José M. Cerna
- " Baltazar segura
- " Toribio Muñoz Rubio
- " Julian Diaz
- Da. Andrea Rameral
- D. José Galarrete
- " Vicente Villavicencio
- " Pablo Andalúz
- " José M. del Castillo
- " José D. Cuba
- " Andres Varela
- " Saturnino Lahermosa
- " Neptali Nonifaz
- Da. Manuela Espinosa
- D. Juan L. Soto
- Da. Petronila P. Cuadra
- D. Gaspar Cedroa.
- D. Antonio Ortiz.
- " Martín Rodriguez.
- " Mariano Rodriguez.
- " Agustín Ortiz
- " Abelino de la Torre.
- " Francisco Salas.
- " Manuel Urquijo.
- " Pedro A. Reátegui.
- " José D. Cuba.
- " Agustín R. Vela.
- " Juan C. Carpena.
- " Mariano Salcedo.
- " Raimundo Barreto.
- " J. O. R. y Echeverría
- Da. María A. Arias.
- D. Benito Vasques.
- " Mariano Iglesias.
- Da. María Galvez.
- D. Manuel Dominguez.
- " Julian F. Hernandez
- Da. Eulalia Guerrero.
- D. Mariano Guerrero.
- Da. Ursula Moscoso.
- D. José D. Gutierrez.
- " Teodoro Constantino.
- Dr. Exequiel Vega.
- " José L. Melendez.
- Da. Beatriz Acosta.

- D. José A. Chavarri.
- " Juan Cuentas.
- Dr. José Alzamora.
- Dr. Vicente Alzamora.
- D. Alejandro España.
- " Manuel Lopez.
- " Bernabé Mondonedo.
- " José Ormeño.

Certificados expedidos por esta Seccion y que sus dueños no han ocurrido por ellos.

Al Dr. D. Manuel Caballero, para que se le abone en dinero por gastos de escritorio.

A los preceptores don Lorenzo Bastra y don Manuel Velasquez, por sueldos.

A don Manuel Rodriguez por id. A don Bernabé Hurtado de Mendoza, para que se expidan cédulas de consolidacion por sueldos de mil ochocientos sesenta y cuatro.

A doña Maria Gregoria Olivera, por id.

A don Pio Olea, por id. A doña Juana del Campo por id. A don Pedro Antonio Reátegui, por id.

Seccion Emisora de Bonos.—Lima, Enero 28 de 1871.

Aguiles I. Donayre.

V. o V. o.—J. M. Rey de Castro.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua. —Tacna, Junio 24 de 1871.

Al Señor Presidente de la Comisión repartidora de sitios de Ilo.

En la fecha la Prefectura ha expedido la resolucion que copio:

Absolviendo la consulta elevada por la Comisión repartidora de sitios en el puerto menor de Ilo se resuelve:

1.º El primero del entrante Julio se constituirá en la caleta de Pachocha la Comisión repartidora de sitios en el puerto de Ilo, y hasta el 15 del mismo no hará otras adjudicaciones que á los antiguos propietarios de la arruinada poblacion de Ilo en virtud del derecho de preferencia que les corresponde. De el 16 al 30 del mismo las adjudicaciones se harán indistintamente, á cuyo efecto la Comisión fijará carteles en los lugares públicos de Moquegua é Ilo, y la presente resolucion se publicará por un mes en "El Registro Oficial" del Departamento:

2.º Se destina para casa consistorial los lotes marcados en el plano respectivo con los números de 198 á 201:—para escuela los señalados con los números 202 y 203: para cárcel los que indican los números 196 197: con los fondos que se marcan en el plano indicado; y para almacenes fiscales todo el sitio ocupado por la barraca de madera en que existen en la fecha los restos de la vasija de vinificación:

3.º La Comisión repartidora prolongará hasta donde lo considere necesario, la extension de la poblacion, consultando rigurosamente la anchura y recta direccion de las calles, segun los trazos del plano aprobado, prefiriendo el espacio de terreno comprendido entre la Iglesia y los cerros de su espalda, y que se

señalan con puntos en dicho plano, cuidando que las manzanas que se delinien y repartan sean iguales a las ya delineadas:

4.º La Comision repartidora llevará un libro en que se registrarán las adjudicaciones que se hagan, designando la extension del lote ó lotes adjudicados; su número, el nombre de la calle y número de la manzana, expidiendo al efecto á cada interesado un título de propiedad conforme al modelo que se adjunta:

5.º Por cada título de propiedad percibirá la Comision cuatro soles, cantidad que se destina para ayuda de la obra de la Iglesia, construccion de escuelas ó inscribir en cada calle su nombre respectivo, y el número de la manzana, designándose estos hácia el Norte con los números impares y hácia el Sur con los pares principiando desde los angulos de la plaza principal. En las calles laterales la designacion de manzanas se hará hácia al Este con los números impares y hácia el Oeste con los pares.

Que transcribo á U. devolviéndole el plano respectivo, para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolusion.

Dios guarde á U.

Miguel Valle-Riestra.

República Peruana.—Aduana de Arica—Agosto 4 de 1871.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Tengo el honor de acompañar á este oficio, para conocimiento de U.S., la cuenta de ingresos y egresos de esta Aduana, correspondiente al mes de Julio próximo pasado.

Dios guarde á U.S.—S. C. P.

Manuel Vazquez Solis.

Cuenta de Ingresos y Egresos por Junio de 1871.		HABER.	
		Por contingentes.	
		Remesado á la Caja Fiscal del Departamento.	
Almacenaje.....	511 29	En letras de cambio.....	57944 62
Arbitrio Municipal.....	1883 50	En libramientos.....	4678 31
Comisos.....	266 06	En sueldos y gastos.....	3680 67
Derechos de exportacion.....	24 99		
id de importacion.....	62121 00		
id de puerto.....	67 20		
id de tonelaje.....	584 20		
Mucelaje.....	805 36		
Multas.....	40		
			66303 60

S. S. Contaduría de la Aduana, Arica Julio 31 de 1871.—P. el C.—Julio Riestra. V. o B. o —Vazquez Solis.

El Síndico de la Honorable Municipalidad de esta ciudad, Dr. D. Vicente Arce ha dirigido al señor Alcalde de esta Corporacion un oficio haciendo presente que en la imprenta del periódico «La Revista del Sur» se ha publicado una tarifa de cobro que debe hacerse de los licores nacionales y extranjeros que se internen en esta plaza; en cuya nota que ha sido pasada con el respectivo decreto al señor Cajero Fiscal, ha recaído el siguiente auto:

TESORERIA MUNICIPAL

DE ESTA CAPITAL Y SU PROVINCIA.

Tacna, Mayo 12 de 1871.

Habiéndose desaprobado por suprema resolusion de 27 de Abril de 1870 las modificaciones que contiene el acuerdo de la Honorable Municipalidad de 18 de Marzo de 1870 sobre derechos que debian pagar los licores nacionales y extranjeros por con tener un aumento que competia solo hacer lo con la sancion del Soberano Congreso —y dando cumplido lleno al decreto del señor Alcalde de esta fecha; notifíquese al licitar don Juan Vacaro para que se su jete en el cobro a la condicion 4a. del contrato del remate, cobrando los expresados derechos de licores con sujecion a la tarifa antigua; publíquese los avisos necesarios en los periódicos «La Revista del Sur» y en «El Registro Oficial» para el conocimiento del público.—Barreda.

Ante mí—Bruno Mariano Maldonado.

Los precios de la tarifa de 13 de Julio de 1858 son los siguientes:

	P. R. M.
Aguardiente de uva la carga de burro.....	4
Id de caña la carga de mula.....	1 4
Id id id id de burro.....	4
Id de Pisco la arroba.....	1
Id de Italia de Pisco la arroba.....	2
Id de Italia de Moquegua y Lomumbá la carga de mula.....	2
Id id carga de burro.....	1
Vino del pais la carga de mula.....	2
Id la carga de burro.....	1
Id extranjeros en barril la arroba.....	2
Id id en botellas la docena.....	1
Cerveza en botellas la docena.....	1 1/2
Licores alcohólicos en barriles la arroba.....	4
Id en botellas la docena.....	2

En cumplimiento de lo ordenado en el anterior auto público este aviso que firmo en Tacna, Mayo 13 de 1871.

Bruno Mariano Maldonado,

Escribano de Estado y del Municipio.

AVISO DE LA CAJA FISCAL.

Se previene a todos los pensionistas que cada seis meses esto es en 31 de Enero y 31 de Julio de cada año, solo se les pagará sus pensiones, por esta Caja Fiscal con vista del respectivo certificado de bivenencia; que expiden el Párroco ó Síndico del lugar de la vecondad de las viudas ó menores que gocen de mancipio Militar, Civil ó de Hacienda, asi como a los jubilados y cesantes. Y por los Sub-prefectos ó Gobernadores y el Síndico de cada lugar, se expedirán dichos certificados, a los Jefes, Oficiales, Indefinidos ó Inválidos. En tal virtud, se deberán presentar ó remitir a esta oficina esos certificados dentro del mes de Enero ó Julio que toca la comprobacion de la existencia del pensionista para el exámen de dichas constancias previamente.

En cuanto a los ausentes, que perciben sueldo por medio de apoderados, ya sea en Tacna, como en las provincias de fuera se les impone el deber de comprobar la existencia, con iguales documentos, en cada tres meses: esto es en Enero, en Abril, en Junio, en Setiembre y en Diciembre de todos los años. Estos documentos son para acompañarlos al recibo del pago que se les hará para lo que se oficiará a la Receptoría de Moquegua a la Sub-Prefectura de Arica y a la Aduana del mismo puerto, que corren con el encargo de ejecutar pagos por pensiones.

Habiéndose aumentado, por disposicion Suprema, una Escribanía Pública en la Provincia Litoral de Tarapacá, con residencia fija en el puerto de Iquique; de órden de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Departamento, se invita á las personas que quieran obtener dicho empleo, para que en el término de treinta dias, se presenten ante el mismo Tribunal adonde se les atenderá en justicia.

Tacna, Julio 18 de 1871.

José C. Hernandez.

EDICTOS.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de la Instancia de esta Capital &

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los reos prófugos Pedro Carlin y Agustín Chacon, para que se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que de oficio se les sigue, por hurto de varios efectos de la propiedad de doña Ilaria Medina, q' haciéndolo así serán atendidos en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Junio 10 de 1871.

Domingo Tellez.

Ante mí—Dionisio Quelopana, Escribano del Crimen.

El Ciudadano Vicente Arce, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Con-Juez de la Instancia de esta Capital &

Por este segundo edicto, cito llamo y emplazo al reo prófugo Manuel Vizcarra, para que se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta ciudad, á estar á derecha y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue contra él, por el delito de estupro; que haciéndolo así sera atendido en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 25 de 1871.

Vicente Arce.

Ante mí—Dionisio Quelopana, Escribano del Crimen.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de la Instancia de esta capital &

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Jorge Bochet, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por hurto de dinero y varios artículos del establecimiento de zapateria de don Amadeo Duvió; que haciéndolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Enero 30 de 1871.

Domingo Tellez.

Ante mí—Dionisio Quelopana, Escribano del Crimen.

Su señoría la Junta de Almonedas del Departamento ha ordenado, previas las formalidades legales, que se haga el remate del aseó público en esta ciudad, el 16 de Agosto próximo entrante, bajo las condiciones siguientes.

1.º Las calles se barrerán todos los dias del año, excepto los feriados, de seis de la mañana á seis de la tarde, tanto en invierno como en verano; debiendo emplear el subastador para la limpieza, cuatro carretas con sus respectivas campanillas ó esquiles; estos es, dos para cada cuartel.

2a. Limpiar las acequias todos los dias, y cuidar del buen arreglo de ellas para que no se estanque el agua en los puentes, y se eviten los aniegos.

3a. Recojer diariamente los animales muertos que se hallen en las calles, así como las inmundicias q' dejan las recuas de mulas y borricos al levantar la carga del comercio, lo que tambien se hará al descargar ésta.

4a. Todas las basuras, tanto las del barrido de la calle, como las de las casas, deberán recojerse por las carretas designadas en la cláusula 1a. por el subastador, y ser arrojadas por la parte de Caramolle en el sitio que se designe por los señores rejedores de cuartel. Cualquiera contravencion ó infracción á este artículo ó á los anteriores, será penada con la multa de 25 á 50 soles, por cada vez que se falte y segun la gravedad del caso; á juicio de la H. Corporacion.

5a. No podrá arrojar la basura en otro lugar que el señalado por los señores rejedores de cuartel, bajo la multa establecida en el artículo anterior; debiendo hacerse la limpieza desde la chacra que fue del finado coronel don Miguel Castaños, hasta la terminacion del Alto de Lima; y desde la última calle de la Rauchería, hasta el otro lado de la Almada.

6a. El subastador será multado en cien soles por cada vez que falte a las condiciones de este contrato; y si reincidiese en la falta, hasta tercera vez, sin perjuicio de esta multa, quedará rescindido el contrato á voluntad de la H. Municipalidad, previa audiencia del licitador; y quedando así reformada la multa que se espresa en el artículo 4.º

7a. El precio de la limpieza ó aseó público se ha acordado ser el de 1911 soles al año, pagaderos por mesadas ó trimestres cumplidos.

8a. El remate se adjudicará á la persona que ofrezca hacer la limpieza por la espresada cantidad ó otra menor, bajo las condiciones contenidas en este aviso.

9a. Las propuestas se presentarán cerradas, y no se admitirán las que no esten garantizadas por persona de honradez y responsabilidad notorias; debiendo entregarse dichas propuestas en la secretaría de la Prefectura hasta las dos de la tarde del 16 de Agosto próximo entrante, dia y hora en que se abrirán ante su señoría la Junta de Almonedas.

10a. El subastador no podrá hacer sustitucion del remate, en todo ó en parte sin el consentimiento espreso de la H. Municipalidad.

La persona que quiera obtener el remate indicado, bajo las condiciones espresadas puede presentar sus propuestas en el modo y forma referidas.

Tacna, Julio 26 de 1871.

Bruno Mariano Maldonado

Escribano de Estado y del Municipio

SUMARIO

Seccion Administrativa.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Circular de la Direccion de Rentas á los Apoderados Fiscales.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del administrador de la aduana del puerto de Arica.

Idem al Sr. Presidente de la comision repartidora de sitios de Ilo.

Avisos oficiales y judiciales.

TIPOGRAFIA DE ANDRES FREIRE